



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3548

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/07/2001 - B.Inf. 36/2001

Sancionada: 14/08/2001

Promulgada: 06/09/2001 - Decreto: 1135/2001

Boletín Oficial: 20/09/2001 - Nú: 3923

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créase el Registro de Inversores Turísticos (R.I.T) de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- El Registro de Inversores Turísticos (R.I.T.) deberá contemplar:

- 1) La inscripción de todo tipo de proyecto de inversión turística, de capitales nacionales o internacionales, en un Registro Especial que se habilitará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia de Río Negro.
- 2) Una base de datos centralizada, estructurada con la información de todo el territorio de la Provincia de Río Negro referida a:
 - a) Oferta de productos turísticos existentes o potenciales.
 - b) Regímenes municipales de habilitación comercial.
 - c) Códigos de Planeamiento y Edificación de los distintos municipios.
 - d) Sistemas tributarios e impositivos.
 - e) Datos históricos, económicos, socio-culturales y de infraestructura existente.
 - f) Estudios hasta la fecha elaborados por consultoras contratadas por los municipios o el Gobierno Provincial referidos al desarrollo turístico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Operatorias de crédito ofrecidas por entidades bancarias o financieras referidas a inversiones turísticas.
- 3) La elaboración de una página de internet dentro del sitio oficial que, de manera actualizada, brinde el acceso al Registro de Inversores Turísticos de manera sencilla y clara, permitiendo acceder a la información detallada en el punto precedente.
- 4) Relevamiento de las grandes cadenas de servicios turísticos, nacionales e internacionales y de los grupos económicos que las representan.
- 5) Acciones estratégicas de búsqueda de inversiones turísticas, orientadas hacia los potenciales inversores descriptos en el punto precedente.
- 6) Permanente comunicación con los poderes municipales y provinciales correspondientes, a los efectos de brindar el mejor marco técnico, financiero y legal a los inversores.

Artículo 3°.- La Secretaría de Estado de Turismo, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- La presente ley será financiada con los fondos que se le asignen para tal fin a la Secretaría de Estado de Turismo, en la ley anual de Presupuesto.

Artículo 5°.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley y a participar en la formulación de la base de datos descripta en el artículo 2° inciso 2) aportando la información necesaria.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.